

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9° BIS A LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 9° Bis a la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo***, con base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dignidad humana constituye el fundamento de todos los derechos reconocidos por el orden jurídico mexicano y representa el eje rector del principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En el Estado constitucional contemporáneo, la igualdad no puede entenderse únicamente como una declaración formal, sino como una obligación activa del Estado para remover obstáculos que impiden el acceso real y efectivo a oportunidades de desarrollo.

En el Estado de Michoacán, persisten prácticas que condicionan el acceso a becas, apoyos, prácticas profesionales, servicio social, programas públicos o procesos de selección institucional a requisitos que resultan humillantes, invasivos o carentes de sustento jurídico, tales como la exigencia de constancias de no embarazo, la aplicación de exámenes médicos o psicológicos injustificados o la solicitud de información personal que no guarda relación directa con el objeto del trámite. Estas conductas afectan de manera desproporcionada a mujeres jóvenes y reproducen estereotipos de género vinculados a la condición reproductiva, generando exclusión y vulneración a su autonomía.

El marco jurídico estatal ya reconoce el derecho a la igualdad y a la no discriminación. La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Michoacán prohíbe actos discriminatorios, incluyendo aquellos basados en el estado civil, embarazo o condición personal. Asimismo, la legislación en materia de protección de datos personales establece límites claros al tratamiento de información sensible por parte de los sujetos obligados. No obstante, dichas disposiciones operan en un plano general y transversal, sin incorporar un mandato específico y operativo dentro de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres que regule expresamente el acceso a oportunidades públicas bajo estándares mínimos de dignidad.

La presente iniciativa no pretende duplicar normas existentes ni generar dispersión legislativa, por el contrario, tiene como finalidad armonizar y reforzar el marco jurídico estatal, incorporando en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres un estándar explícito que delimite de manera clara qué prácticas resultan inadmisibles en convocatorias, programas y mecanismos de desarrollo promovidos, administrados o avalados por autoridades estatales y municipales.

Establecer esta disposición en la Ley de Igualdad tiene un efecto jurídico específico: convierte el principio general de no discriminación en un mandato operativo sectorial aplicable directamente al diseño e implementación de oportunidades públicas. De esta manera, se fortalece la coherencia normativa del sistema estatal de igualdad y se dota a las autoridades de una directriz clara para prevenir actos que, aunque ya prohibidos de manera general, continúan reproduciéndose en la práctica administrativa cotidiana.

La reforma propuesta tampoco crea nuevas instituciones ni implica asignación presupuestal adicional. Se limita a establecer una obligación de carácter normativo y preventivo, orientada a garantizar que el acceso a oportunidades públicas se realice bajo parámetros de legalidad, dignidad y respeto a los derechos humanos.

Incorporar este artículo en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres representa un avance en la consolidación de la igualdad sustantiva como principio rector de la acción pública. No se trata de reiterar lo ya previsto en otras disposiciones, sino de precisar su aplicación en un ámbito concreto donde históricamente se han presentado prácticas discriminatorias normalizadas.

Garantizar que ninguna mujer o persona joven sea evaluada o condicionada por su estado de embarazo, su edad o información sensible ajena al objeto del procedimiento no es una concesión, sino una obligación del Estado derivada de los artículos 1°, 4° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de igualdad y no discriminación.

En consecuencia, la presente reforma fortalece el sistema estatal de igualdad, armoniza disposiciones vigentes y consolida un estándar mínimo de dignidad en el acceso a oportunidades públicas, reafirmando el compromiso del Estado de Michoacán con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
Dice	Debe decir
<i>Sin correlativo</i>	<i>Artículo 9 Bis. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar que el acceso a oportunidades, programas, convocatorias, trámites, servicios, becas, apoyos, prácticas profesionales, servicio social o cualquier otro mecanismo de desarrollo promovido, administrado o avalado por el Estado, se realice en condiciones de igualdad, dignidad y no discriminación.</i> <i>Queda expresamente prohibido establecer, solicitar o permitir requisitos humillantes o discriminatorios, en particular aquellos que:</i> <i>I. Exijan pruebas, constancias o certificaciones relacionadas con el estado de embarazo;</i> <i>II. Impongan exámenes médicos o psicológicos que no se encuentren debidamente justificados por la naturaleza del trámite;</i> <i>III. Soliciten información personal o sensible que no guarde relación directa con el objeto del procedimiento; o</i> <i>IV. Condicionen el acceso a oportunidades públicas con base en estereotipos de género, edad o condición personal.</i> <i>Las disposiciones del presente artículo serán de observancia obligatoria para todas las autoridades y entes públicos del Estado.</i>

Por lo anteriormente expuesto y en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona un artículo 9° Bis a la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Artículo 9° Bis. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar que el acceso a oportunidades, programas, convocatorias, trámites, servicios, becas, apoyos, prácticas profesionales, servicio social o cualquier otro mecanismo de desarrollo promovido, administrado o avalado por el Estado, se realice en condiciones de igualdad, dignidad y no discriminación.

Queda expresamente prohibido establecer, solicitar o permitir requisitos humillantes o discriminatorios, en particular aquellos que

- I. Exijan pruebas, constancias o certificaciones relacionadas con el estado de embarazo;
- II. Impongan exámenes médicos o psicológicos que no se encuentren debidamente justificados por la naturaleza del trámite;
- III. Soliciten información personal o sensible que no guarde relación directa con el objeto del procedimiento; o
- IV. Condicionen el acceso a oportunidades públicas con base en estereotipos de género, edad o condición personal.

Las disposiciones del presente artículo serán de observancia obligatoria para todas las autoridades y entes públicos del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las autoridades competentes tendrán un plazo de 180 días para adecuar sus lineamientos, convocatorias y procedimientos internos a lo dispuesto en el presente Decreto, sin que ello implique erogaciones adicionales al presupuesto autorizado.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO de Morelia, Michoacán, a 26 del mes de febrero del año 2026.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez